EJECUTANTE: AGROVENTAS LTDA.
EJECUTADO: OVIDIO VALENCIA
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 2021-00085

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 344

Santander de Quilichao, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **AGROVENTAS L.T.D.A.** actuando por medio de apoderado judicial en contra de **OVIDIO VALENCIA**, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

AGROVENTAS L.T.D.A presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **OVIDIO VALENCIA** a fin de que se libre mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en las siguientes facturas**.**

- Factura No. **76313 de fecha 12 de diciembre de 2019**
- Factura No. **76318 de fecha 12 de diciembre de 2019**
- Factura No. **76315 de fecha 12 de diciembre de 2019**
- Factura No. **60350 de fecha 12 de diciembre de 2019**
- Factura No. **76871 de fecha 30 de diciembre de 2019**
- Factura No. **76877 de fecha 30 de diciembre de 2019**
- Factura No. **77843 de fecha 30 de enero de 2020**
- Factura No. **77842 de fecha 30 de enero de 2020**

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias en cuanto a los requisitos esenciales del título valor presentado para su ejecución, los cuales se pasan a detallar:

Como título base de recaudo se presentan las facturas de venta relacionadas anteriormente, las cuales no cumplen con el lleno de los requisitos indispensables previstos para este tipo de títulos, señalados en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, específicamente con lo establecido en su inciso tercero, el cual prevé que para que una factura de venta funja como título valor negociable debe cumplir con el requisito de ser aceptada, tal como lo indica el art.773 del C.Co. que señala:

> *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" (Destacado por el juzgado)*

Al margen de lo anterior, el documento que se presenta ni siquiera reúne los requisitos para considerarse un título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 CGP que establece que el documento debe provenir del deudor o su causante y en el documento que se presenta como título ejecutivo, se itera no se evidencia la firma del ejecutado, para predicar la existencia de un título ejecutivo.

Ahora, también se echa de menos el requisito de contener el nombre o identificación de la persona que recibió los bienes o servicios, y la fecha en que lo hizo, pues brilla por su ausencia estos requisitos en la factura presentada, incumpliendo lo establecido en el art. 774 numeral 2, del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, toda vez que los recibos de mensajería de la transportadora LA PRENSA DEL VALLE S.A.S, no da cuenta de que fue lo que se recibió, pues no hay claridad y especificidad de ello, toda vez que, pudo haberse enviado cualquier otro artículo y no lo que se facturó que se pretende el pago a través de este proceso.

La firma de recibido de una guía de transporte de servicio de mensajería, no acredita:

- La prestación o suministro de bienes y servicios que se pretende cobrar
- El recibo de la factura de venta propiamente
- El recibo de las relaciones de cobro

Lo único que me prueba es la entrega de un paquete de correspondencia de cuyo contenido el transportador no puede dar fe, pues ni recibe ni entrega, para el caso concreto cuando menos bajo el pertinente inventario detallado.

Finalmente, frente a la petición[1] que eleva la parte ejecutante tendiente a que la parte demandada reconozca el contenido, la firma, el sello y lo demás consignado e impreso en las facturas base de la presente acción ejecutiva, con fundamento en el artículo 272 del C.G.P, cabe advertir que, la aplicación de esta normatividad a lo pretendido por el ejecutante es absolutamente improcedente, toda vez que, se está dando una incorrecta interpretación de la norma, dicho artículo lo que permite es que se desconozca un documento no firmado :

> *"Artículo 272. Desconocimiento del documento*
>
> *En la **oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo**, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros." (destacado por el juzgado)*

Sumado a lo anterior, advierte el despacho que con el CGP se eliminaron las diligencias previas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, mediante las cuales podía solicitarse que se ordenara el previo reconocimiento del

[1] *"PETICIÓN PREVIA Con base en lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso; y previamente al mandamiento de pago correspondiente, respetuosamente solicito al Señor Juez, se fije fecha y hora a efecto de que el señor OVIDIO VALENCIA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.995.393 en calidad de representante legal de la empresa demandada AGROFERRETERIA de conformidad al certificado de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, que me permito anexar y/o quien haga sus veces y en nombre propio como persona natural demandada reconozca el contenido, la firma, el sello y lo demás consignado e impreso en las facturas base de la presente acción ejecutiva."*

documento, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito al deudor, con el fin de completar los requisitos que hicieran falta para la constitución del título ejecutivo, lo que motiva a denega la solicitud.

Lo anteriormente expuesto en conjunto con las falencias advertidas permite al despacho concluir que, los defectos encontrados en la demanda presentada son de fondo y no de forma, por tanto, no son subsanables lo que conlleva al despacho a abstenerse de librar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de **AGROVENTAS LTDA** en contra de **OVIDIO VALENCIA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, RUBER ZAPATA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.717.822 expedida en Cali y portador de la T.P.No. 300.118 del C. S de la J.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 53 en la fecha, 13 de abril de 2021.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA